

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2020)

|             |                                                                |
|-------------|----------------------------------------------------------------|
| ACCIÓN:     | TUTELA                                                         |
| PROCESO N°. | 11001-33-42-055-2020-00088-00                                  |
| ACCIONANTE: | LUIS AUGUSTO CORTÉS NIETO                                      |
| ACCIONADOS: | FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA FGN. |
| ASUNTO:     | MANIFIESTA IMPEDIMENTO                                         |

Encontrándose al Despacho en estudio para admisión la acción de tutela, se vislumbra imposibilidad para tramitar y llevar hasta su fin el presente caso, razón por la cual, incumbe en este momento el estudio de la atribución de esta Sede Judicial, respecto de las pretensiones incoadas por la parte accionante, tal como se hará a continuación.

I. ANTECEDENTES

En el presente caso el señor **LUIS AUGUSTO CORTÉS NIETO**, presentó acción de tutela en contra de la **Fiscalía General de la Nación – FGN** y la **Dirección Ejecutiva de la FGN**, argumenta que mediante radicados N°. 20206000006201 y 20203000005001 se expidieron los oficios N°. DE-30000 de 28 de abril de 2020 y de 7 de mayo de 2020, con los cuales afirma, se omitió dar cumplimiento al deber Constitucional y Legal, de emplear la excepción de inconstitucionalidad, en cuanto al **Decreto Legislativo N°. 568 de 2020**, por ser contrario a la Constitución y a la Ley Estatutaria de los Estados de Excepción, por lo que solicitó:

*Se pide al Honorable Magistrado que decrete la excepción de inconstitucionalidad y la de inconveniencia, respecto de los **Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del Decreto Legislativo No. 568 del 15 de Abril de 2020, dictado por el Presidente de la República en desarrollo de las facultades derivadas del estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, declarado para todo el territorio nacional, mediante Decreto legislativo No. 417 del 17 de marzo de 2020**, y se ordene a la Fiscalía General de la Nación **se abstenga de realizar descuento por este concepto en contra del TUTELANTE, porque el impuesto del coronavirus vulnera de manera directa la prohibición del inciso noveno del artículo 2015 constitucional, e incurre en doble tributación**, aspectos que constituyen un decreto legislativo con evidente defecto sustantivo, y por tanto, violatorio del debido proceso, entre otros derechos constitucionales aquí expuestos.*

Lo anterior, se describe en los fundamentos fácticos, y obedece a que, mediante el Decreto Legislativo N°. 568 de 15 de abril de 2020, se creó un impuesto solidario por el COVID 19, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, siendo sujetos pasivos: *“los servidores públicos en los términos del artículo 123 de la Constitución Política y las personas naturales vinculadas mediante contrato de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión pública, **de salarios y honorarios mensuales periódicos de diez millones de pesos (\$10.000.000) o más, de la rama ejecutiva de los niveles nacional, departamental, municipal y distrital en el sector central y descentralizado; de las ramas legislativa y judicial; de los órganos autónomos e independientes, de la Registraduría Nacional del Estado Civil,***

del Consejo Nacional Electoral, y de los organismos de control y de las Asambleas y Concejos Municipales y Distritales”, al cual está sujeto el tutelante.

Así entonces, se decide previas las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES

Atendiendo lo anterior, se tiene que el **Decreto Legislativo N°. 568 de 15 de abril de 2020**, “Por el cual se crea el impuesto solidario por el COVID 19, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica dispuesto en el Decreto Legislativo 417 de 2020”, efectivamente señaló en su artículo 2, como sujetos pasivos del mencionado impuesto, a los servidores públicos y contratista, cuyos salarios y honorarios, mensuales, sean superiores a los diez millones de pesos (\$10.000.000).

Señalado lo anterior, es necesario tener en cuenta que, conforme a lo dispuesto en el artículo 39 del Decreto 2591 de 1991, y a la interpretación que sobre la misma norma, ha dado la Corte Constitucional, los impedimentos que se presenten en el desarrollo de una acción de tutela, se rigen por lo establecido sobre esta materia, en el Código de Procedimiento Penal, que estableció:

*... **Recusación.** En ningún caso será procedente la recusación. El juez **deberá declararse impedido cuando concurren las causales de impedimento del Código de Procedimiento Penal** so pena de incurrir en la sanción disciplinaria correspondiente. El juez que conozca de la impugnación del fallo de tutela deberá adoptar las medidas procedentes para que se inicie el procedimiento disciplinario, si fuere el caso.* Negrillas fuera de texto

Es así como, debe tener en cuenta, primero, que en materia de acción de tutela, no procede recusación en contra del funcionario que la adelanta; segundo, que si el funcionario advierte que esta incurso en una causal de impedimento, y no la declara, incurre en falta disciplinaria.

De otra parte, es pertinente referirse a los impedimentos en acción de tutela, específicamente a sus características, de los que la Sala Plena de la Corte Constitucional, en Auto N°. 553A16, indicó:

*De igual manera, en el Auto 039 de 2010, la Corte estableció que los impedimentos son una garantía procesal a través de la cual **se asegura la protección de los principios de independencia e imparcialidad de los jueces, los cuales constituyen un pilar esencial para la administración de justicia, que trasciende al derecho al debido proceso de los ciudadanos el cual, a su vez, se materializa en la posibilidad que tiene una persona de acudir ante un funcionario judicial que resuelva su controversia de forma imparcial.***

*En este sentido, esta Corporación manifestó que la finalidad del impedimento **es permitir a los jueces declinar su competencia en un asunto específico, es decir, otorgarles la posibilidad de separarse de su conocimiento cuando consideren que existen motivos fundados que comprometan seriamente la imparcialidad de su juicio.*** Negrillas fuera del texto.  
(...)

*9. En efecto, esta Corporación determinó **que el interés es especial, cuando la Sala logra constatar que el juez puede verse beneficiado o perjudicado como resultado de la decisión adoptada, lo que vulneraría el principio de imparcialidad.*** En este sentido, la Corte Constitucional indicó que no serán admisibles intereses generales o que refieran una simple relación con ideas,

*posiciones políticas o filosóficas de carácter abstracto, que no incidan en el juicio interno del funcionario judicial.*

10. Adicionalmente, **el interés debe ser personal, es decir, debe afectar positiva o negativamente y de forma directa al juez, cónyuge o compañero permanente**, o pariente en los términos del artículo 56 de la Ley 906 de 2004. Por lo tanto, el impedimento no es procedente en los casos en los que el juez exclusivamente alega la afectación de la institución que representa, pero no se demuestra una afectación directa al juzgador como persona natural.

11. Además, **el interés debe ser actual. En el Auto 080-A de 2004, la Corte estableció que el interés es actual cuando el vicio que presuntamente puede afectar la imparcialidad del juez, es latente o concomitante al momento de proferir la decisión.**

12. Finalmente, es necesario resaltar que **el interés al que se refiere la causal de impedimento examinada puede ser directo o indirecto**. En efecto, así lo determinó la **Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado** al establecer que:

*“el interés a que se refiere el numeral 1º del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, en el que se apoya el impedimento, **puede ser de cualquier clase**, y como bien lo advirtió la Corte Suprema de Justicia “la Ley no distingue la clase de interés que ha de tenerse en cuenta... **y no haciéndose tal distinción, el interés moral queda comprendido en la causal**”. En otras palabras, la causal de impedimento alegada no sólo comprende **el interés económico, sino cualquier otro motivo que lleve al funcionario a querer determinada decisión, acorde con el interés –sea directo o indirecto– que abrigue frente al proceso**”. (Negrilla fuera del texto original).*

13. Con fundamento en lo anterior, la Sala concluye en primer lugar, que los funcionarios judiciales deben declararse impedidos para juzgar sus propias actuaciones. En segundo lugar, se evidencia que la causal revisada en esta oportunidad es objetiva y el interés al que se hace referencia se caracteriza porque (i) la solución del asunto genera alguna expectativa de utilidad o menoscabo de **índole patrimonial, intelectual o moral al juez o a uno de sus parientes cercanos; (ii) se debe acreditar que el interés del juez, del compañero o compañera permanente, o pariente es especial, personal y actual; (iii) la ley no exige que el interés sea directo o indirecto**. Negrillas fuera de texto

Luego, el impedimento busca que el juez se aparte de un caso específico, cuando existen elementos que comprometen su objetividad e imparcialidad, debido a que puede verse afectado positiva o negativamente, en una situación actual, no importando así, si su interés es directo o indirecto, económico o de otra naturaleza, puesto que en el fondo, pretende determinada decisión.

De otra parte, tratándose de acciones de tutela, por remisión expresa del artículo 39 del Decreto 2591 de 1991, las causales de impedimento, están determinadas en el artículo 56 de la Ley 906 de 2004 - Código de Procedimiento Penal, de las que su numeral 1, determinó:

**... CAUSALES DE IMPEDIMENTO.** Son causales de impedimento:

1. Que **el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente**, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad

*o civil, o segundo de afinidad, **tenga interés en la actuación procesal.*** Negrilla fuera del texto.

De esta manera, si el funcionario observa que existe un interés propio, de su cónyuge, compañera o familiar, en la actuación, se encuentra incurso en el impedimento, y debe declararlo.

Ahora bien, es claro que existe norma que determina que presentado el impedimento este debe declararse, y que a su vez, existe otro precepto, que señala cuáles son las causales de impedimento; no obstante, el despacho observa que dicho ordenamiento, no indicó cuál es el trámite que debe dársele; en ese entendido, esta instancia acoge la solución presentada por parte del Consejo de Estado<sup>1</sup>, quien en un caso similar, y al observar que la Jurisdicción ante la cual se adelanta la acción de tutela, es la de lo Contencioso Administrativo, y que en ella se tienen normas especiales, referentes a los impedimentos, expresó:

*... atendiendo a las reglas de competencia, **toda vez que el conocimiento del presente asunto correspondió a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán las contenidas en el C.P.A.C.A., que en su artículo 131 estableció que cuando en un proceso hayan de resolverse impedimentos de Magistrados, ...***

De otra parte, como el presente caso no se trata del impedimento presentado por un Magistrado, sino el de un Juez de Circuito; para resolverlo, la norma pertinente, es la contenida en el numeral segundo del artículo 131 del CPACA, que estableció:

***... TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento **estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta.** De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.*

*(...)*

Es así como, se analiza que en cabeza de quien profiere esta providencia, concurren las mismas circunstancias que las del señor Fiscal, que presentó la acción de tutela, es decir: *i.)* es servidor público, *ii.)* devengan mensualmente como salario, una suma superior a diez millones de pesos (\$10.000.000), *iii.)* está sujeto al mismo tributo que el accionante, y *iv.)* los efectos del descuento, afectan los intereses económicos propios y de su familia.

En el anterior entendido, la objetividad e imparcialidad que deben regir las decisiones de los Jueces de la República, están seriamente comprometidas, por lo que, en acatamiento a las funciones y responsabilidades propias del cargo, este funcionario se declarará impedido de conocer, tramitar y decidir, la presente acción de tutela. Así mismo, atendiendo que considera que estos argumentos, también son plenamente aplicables a los demás Jueces y Juezas Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, independientemente, de la posición positiva o negativa que estos tengan

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. CP.: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Bogotá, D. C., veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016) Rad. N°. 11001-03-15-000-2015-03412-00.

frente al impuesto, lo cierto es que, están incurso en impedimento, lo que lleva a que ordenará su envío inmediato al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**En conclusión**, existen razones fundadas, para que el funcionario proceda a declararse impedido para conocer, tramitar y decidir la acción constitucional; circunstancias que también concurren, en las demás Juezas y Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, lo que determina que sea necesario remitir el expediente al superior funcional para que decida lo pertinente.

Conforme a lo anterior, se ordenará a la secretaría del Juzgado, que previas las comunicaciones y anotaciones del caso, remita de inmediato el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- MANIFESTAR IMPEDIMENTO** para conocer, tramitar y decidir, la presente acción de tutela, por existir interés del funcionario en las resultas del caso, de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Por la secretaría del Juzgado, **REMITIR** de inmediato el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, previo las comunicaciones y anotaciones a que haya lugar.

**TERCERO.-** Por la secretaría del Juzgado, **NOTIFICAR** a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial.

**CUARTO.-** Por la secretaría del Juzgado, **COMUNICAR** por el medio más eficaz al accionante, la presente decisión.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez